

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, Agosto 26 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto de junio 21 del año en curso mediante el cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES:

La demanda presentada por CARLOS ANDRES BORRERO PELAYO en contra de LUZVY JACOME GALVIS Y ALBA ROSA SANCHEZ MERCADO, fue inadmitida para que se subsanara en el término de cinco días so pena de ser rechazada conforme al artículo 90 del C.G.P.

Los motivos de inadmisión fueron los siguientes:

“ 1. El hecho segundo no corresponde con lo indicado en las pretensiones, en cuanto a la fecha de creación de la letra de cambio por valor de \$3.900.000.00

2. La dirección física donde recibirá notificaciones la parte demandada no es clara, aunado al hecho de desconocerse el correo electrónico, lo cual hace difícil la entrega de correspondencia a la misma.

3. Se habla de demanda acumulada cuando esta situación jurídica no se presenta en este caso, pues lo que existe es una demanda con acumulación de pretensiones.

4. La segunda pretensión respecto de los intereses remuneratorios tampoco es clara, en la medida en que no indica concretamente hasta que día se están cobrando.

5 .En el poder igualmente se habla de demanda acumulada, y existe error al consagrar el valor de la tercera letra de cambio, en número y letras.

6. Debe darse aplicación a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en cuanto a que para evitar confusiones, deben indicarse las pretensiones con precisión y claridad, así como los hechos deben ir debidamente determinados,

clasificados y numerados, máxime si se tiene en cuenta que la demanda tiene pretensiones acumuladas”

El 28 de junio de 2021 el apoderado del actor subsana la demanda en el término concedido, pero sin corregir debidamente los yerros advertidos en la providencia atacada, revisemos conforme los numerales referidos en la providencia de la inadmisión:

- a. El numeral 1: Defecto fue corregido, y advirtió fue un error involuntario.
- b. El numeral 2: Las direcciones de los demandados suministradas en la demanda fueron las siguientes:

DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA:

A el señor, **LUZVI JACOME GALVIS** y, la señora, **ALBA ROSA SÁNCHEZ MERCADO**.
- SDER.

- 1) **NUEVO ORIENTE**
- 2) **SIN DIRECCION "NUEVO HORIZONTE,**

VEREDA CENTRO DE LA AURORA NOMENCLATURA. NUEVO HORIZONTE,
ubicados en el municipio de Lebrija.

Celular: 312-3843415- // 311-2817792

Bajo gravedad de juramento, manifiesto que desconozco la dirección de correo electrónico que pueda tener el demandado.

Es evidente que la información suministrada no es suficiente para un envío de correspondencia, además que no se sabe si es nuevo oriente o nuevo horizonte, y el demandante en la subsanación no aclara dicha circunstancia, sino que indica que es lo consignado en el folio, que tiene esa anotación desde 1981, lo cual no es óbice para verificar nombre de la finca, ubicación o algún otro dato que el que se puso en aquella oportunidad, hace más de 35 años.

- c. Numeral 3: El despacho le indicó al demandante aclarara la expresión demanda acumulada que él mismo decía reiteradamente en la demanda e incluso en el poder” cuando lo que se observa es una acumulación de pretensiones, pero no una acumulación de demandas de que trata el art. 463 del C.G.P.

El demandante, en vez de aclarar la situación, se limitó a transcribir conceptos de acumulación subjetiva de pretensiones, sin aterrizar sus transcripciones al caso concreto, ni responder la aclaración pedida.

- d. Numeral 4: Sobre el limite temporal de los intereses remuneratorios.

El demandante cumplió el reproche haciendo la aclaración respectiva.

- e. Numeral 5: En el poder se habla de valores diversos para el cobro y de demanda acumulada.

El demandante no hizo ningún tipo de corrección sobre el particular.

- f. Numeral 6: Se le solicito dar claridad a los hechos y pretensiones para que coincidieran,

El demandante dijo lo siguiente:

EL CUAL SE DEBERA LEER ASI PARA EVITAR EQUIVOCOS O MALAS INTERPRETACIONES:

(...) HECHOS

SEGUNDO: En fecha 13 de (marzo) de 2020, el señor **CARLOS ANDRÉS BORRERO PELAYO Y**, el señor **LUZVI JACOME GALVIS CC. No. 5.565.492** y, **ALBA ROSA SÁNCHEZ MERCADO CC. No. 64.557.226**, celebraron contrato de Mutuo el cual quedó garantizado con una **TERCERA LETRA DE CAMBIO** por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$3,900,000.)**. para un gran total por concepto de mutuo representado en las tres letras de cambio por valor de **DIEZ MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE. (\$10.100.000=)**

(...)

Con ocasión a los intereses que se hacen exigibles en este libelo introductor, corresponden aquellos que se estipularon en el respectivo negocio jurídico generador de la obligación, o, en su defecto, los intereses que por mandato legal se hubiesen causado, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del código de comercio.

Sobre el monto de los intereses son propias de la ejecución misma y por ende no se excluyen entre sí, provienen de una misma causa en relación de dependencia y no constituyen una nueva manifestación de voluntad del demandante que amerite un proceso de conocimiento diferente, a menos que al liquidarlos el juez de conocimiento, disponga sobre asuntos sustanciales diferentes que afecten la naturaleza misma de la obligación de pagarlos. De no ser así, la demanda contra el cálculo de intereses ordenados por sentencia judicial tornaría indefinido el debate correspondiente sobre el pago total que debe recibir el beneficiario de la devolución, en desmedro de la eficiencia judicial.

Parece que el demandante cambia el hecho segundo para que no se presenten equívocos pero, a su vez le agrega dos párrafos que no parecen siquiera corresponder a la presente demanda, pues habla de intereses pactado o lo que por mandato legal se causen, una demanda contra el cálculo de intereses ordenado en una sentencia, y devoluciones a un beneficiario que nada tienen que ver con lo aquí peticionado.

Aunado a ello, mantiene intacto el hecho tercero que dice:

TERCERO: Conforme a lo anterior, aunado a los reiterados requerimientos, se decide precaver el eventual litigio y reconvenirle en Mora al deudor sin respuesta afirmativa de cumplir la obligación, por lo que se le hace exigible el inmediato pago del saldo insoluto tanto del capital como de sus intereses sin necesidad de los requerimientos privados o judiciales para la constitución en mora de conformidad al artículo 671 y 884 del Código del comercio, para obtener satisfacción de lo adeudado, originado en el incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de **LUZVI JACOME GALVIS y, ALBA ROSA SÁNCHEZ MERCADO**, por concepto de cuotas periódicas, en los plazos y en las cuantías establecidas con derecho para que mi poderdante exija el pago total de la obligación, siendo a cargo del deudor los gastos y costos de la cobranza. Deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible

Nótese como este hecho es confuso, toda vez que habla de una constitución en mora del deudor y de pagos periódicos en cuotas que al parecer al ser incumplidos generaron una aceleración del plazo pactado, sin embargo, de las letras de cambio en ningún momento se observa la necesidad de constituir en mora el deudor, toda vez que la fecha de vencimiento del título es clara y tampoco se establece dentro del documento base de recaudo ningún tipo de pago por cuotas que en todo caso, de existir haría una clara diferenciación en la causación de intereses remuneratorios y moratorios, no comprende esta funcionaria cual es el fundamento de ese hecho tercero y ninguna aclaración hizo el demandante de aquel.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo advertido, considera esta funcionaria que no incurrió en ningún error al inadmitir la demanda y proceder a su rechazo, pues no se subsanaron en debida forma los yerros advertidos, aunado a ello, nada obsta para que el señor abogado de la parte demandante presente nuevamente el

libelo introductor teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, para garantizar así una adecuada defensa de los ejecutados, a quienes se les debe garantizar claridad en cuando a los hechos y pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de junio 21 de 2021 por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Lebrija

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12849b66b331bc42b3c9117ccb6a8f9b807d4e6af8e69ad97994e1a2d044bac4

Documento generado en 27/08/2021 10:20:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>